Puerto Madryn, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P. C. S.E. c/ S., L. H. s/ Desalojo" (Expte. N° 239 - Año 2014),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 60/14), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 62/63.

I. La sentencia de grado hace lugar a la demanda de desalojo promovida por P. C. S.E. contra el Sr. L. H. S. y/o locatarios y/o sublocatarios y/o tenedores precarios y/o intrusos y/o cualquier otro ocupante del inmueble individualizado como Manzana * de Gan Gan, departamento de Telsen, inscripto en la matrícula (**-**) **.***.

Apelado el resolutorio, a fs. 72/75 expresó agravios la demandada y en dicho libelo solicitó que se haga lugar a la producción de la prueba oportunamente ofrecida en su responde de demanda, atento a que la documental fuera devuelta mediante auto de fs. 36 y la restante no se hizo lugar a su producción por considerarla *"superflua y dilatoria"*, tal como surge de fs. 39.

Explica el recurrente que mediante la documental acompañada acreditaba el vínculo contractual con el Estado provincial, por el cual ocupa el inmueble; con la testimonial la entrega del inmueble para su explotación y con la informativa la autenticidad de la documental agregada.

Entiende la producción del referido plexo probatorio es de trascendental importancia para acreditar la existencia de repetidos actos propios del Estado Provincial de los que surge la convicción de que el demandado ocupa el inmueble por encomienda actual y vigente de aquel, con total independencia de que haya transmitido, posteriormente, el dominio a la actora.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

En lo pertinente el art. 263, inc. 2° del CPCC se refiere al pedido de apertura a prueba de las medidas probatorias denegadas en primera instancia o de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia.

En esa inteligencia, ha dicho la doctrina que "*El interesado en el replanteo de prueba está obligado a fundarlo. Ello así, porque la denegatoria del primer juez, o la declaración de negligencia, no hacen automáticamente procedente la admisión de la prueba en segunda instancia. Por el contrario, una decisión adversa del a quo crea la presunción de que la medida ha sido justamente desechada, presunción que debe destruir el interesado conforme a las reglas previstas para el contenido de la expresión de agravios"* (cfr. "*Procedimiento en Segunda Instancia*", José V. Acosta, pág. 251; J.A. 1977-1, 100, síntesis; en igual sentido "*Derecho Procesal Civil*", Lino E. Palacio, T° V, Pág. 280).

El presente pedido de producción de prueba por ante la Cámara se enmarca en lo dispuesto por el art. 263, inc. 2° CPCC, petición que de conformidad con lo exigido por la norma individualizada, no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error de la *a quo*, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (cfr. Adolfo A. Rivas, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", Ed. Abaco, Buenos Aires. 1991, t. 2, pág. 516).

Analizadas las constancias de la causa se advierte que el apelante ha cumplimentado los extremos mencionados *supra,* como así también que es necesario contar con la prueba ofrecida por la parte demandada para poder

resolver sobre la cuestión traída a estudio a esta Alzada. En su consecuencia, corresponde admitir el replanteo de prueba incoado y disponer la apertura a prueba de las actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el replanteo de prueba solicitado por la demandada en los términos del art. 263 incs. 2° y 5° del CPCC y, en consecuencia, **DISPONER** se agregue la documental identificada en los acápites a), b), d) y e) de fs. 33 en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la misma y se libre el oficio solicitado en el punto c) de fs. 34 vta**.** cuyo diligenciamiento deberá acreditarse en el término de diez días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del mismo
2. **REGISTRESE**, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.